

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Luis Gonzalo Ardila Dávila. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 13 de septiembre de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario (Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria)
Demandante	Germán Darío Pérez Palacio
Demandado	Nubia de Jesús Grajales Vélez
Radicado	05001 40 03 028 2021 01076 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL SUMARIA (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA)** instaurada por el señor **GERMÁN DARÍO PÉREZ PALACIO**, en contra de la señora **NUBIA DE JESÚS GRAJALES VÉLEZ**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días la apoderada de la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1) Aportará un nuevo poder, donde se discrimine la escritura pública contentiva de la acción hipotecaria de la cual persigue su prescripción extintiva. Lo anterior obedece a que al tenor del Art 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no se confundan con otros.

Dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2) Allegará certificado de matrícula inmobiliaria No. 001-128499 actualizado, dado que el que se anexa con la demanda data de agosto de 2020.

3) Según se desprende de la anotación No. 010 de la matrícula inmobiliaria No. 001-128499, en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Itagüí se adelanta un proceso hipotecario, instaurado por la acá demandada, en contra de la señora María Patricia Cardona Serna.

Teniendo en cuenta lo anterior, aclarará al Despacho, en razón de qué se pretende adelantar un proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca, cuando dicha acreencia está siendo ejecutada en el juzgado mencionado. En caso que dicho proceso haya finalizado por alguna causa, complementará la narración fáctica en tal sentido.

En todo caso, allegará copia del expediente contentivo de la demanda enunciada, y una certificación expedida por el secretario de tal dependencia judicial, donde conste el estado actual del mismo.

4) Dado que varios de los hechos (sexto, séptimo, octavo) están redactados como si la demanda estuviera dirigida a un juzgado en específico, replanteará la narración fáctica, especificando los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo exige el Art. 82 numeral 5 del C.G.P.

5) Teniendo en cuenta el objeto de la presente demanda, que no es más que la prescripción extintiva de la acción hipotecaria del gravamen constituido mediante la Escritura Pública No. 3692 del 30 de julio de 1998 de la Notaria 20 de Medellín, registrado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-128499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, reformulará las pretensiones de la demanda, las cuales deben estar dirigidas exclusivamente a tal fin.

6) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibidem. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos escritos.

7) Citará la dirección física y electrónica donde habrá de notificarse a la demandada. Es de anotar que esta información la puede consultar eventualmente en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, donde figura como

demandante la señora Grajales Vélez (Anotación No. 010 de la matrícula inmobiliaria No. 001-128499).

De obtenerse tal dirección, acreditará el envío de la demanda y sus anexos, sea por medio físico o electrónico a la parte demandada, y de ser posible el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

8) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a09731e37b7a0814d3993c098fcc1e2900072e999e20b3747c3b98eb5dd5d9f

Documento generado en 14/09/2021 10:38:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>